

RESOLUCION N° 531 DEL 14 DE MARZO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 8671-23

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

A) Que el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023), El señor **MAURICIO URICOECHEA BORREO** identificado con cédula de ciudadanía número **10.230.364** en calidad de **PROPIETARIO** a través de **APODERADA ESPECIAL** la señora **AUDREY LORENA TIMON QUIJANO** identificada con cédula de ciudadanía número **33.819.939**, solicitó trámite de aprovechamiento forestal para realizar en los predios rurales **1) LOTE LA ESTRELLA 1** ubicado en la vereda **BOHEMIA**, en el municipio de **CALARCÁ (QUINDÍO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **282-2450** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá y Ficha Catastral No. **2-492** (según Certificado de Tradición), y **2) LOTE 2 LA ESTRELLA** ubicado en la vereda **BOHEMIA**, en el municipio de **CALARCÁ (QUINDÍO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **282-2451** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá y Ficha Catastral No. **2-492** (según Certificado de Tradición), para lo cual presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, el Formato Único Nacional de solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal de Guadua Tipo II**, radicado bajo el expediente administrativo No. **8671-23**.

B) Que, el solicitante anexó los siguientes documentos:

- Formato único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales No maderables, debidamente diligenciado en todas sus partes por el señor **AUDREY LORENA TIMON QUIJANO** en calidad de **APODERADA ESPECIAL**.
- Formato de información de costos de proyecto obra o actividad, debidamente diligenciado para los predios **1) LOTE LA ESTRELLA 1** ubicado en la vereda **BOHEMIA**, en el municipio de **CALARCÁ (QUINDÍO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **282-2450** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá y Ficha Catastral No. **2-492** (según Certificado de Tradición), y **2) LOTE 2 LA ESTRELLA** ubicado en la vereda **BOHEMIA**, en el municipio de **CALARCÁ (QUINDÍO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **282-2451** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá y Ficha Catastral No. **2-492** (según Certificado de Tradición).

RESOLUCION N° 531 DEL 14 DE MARZO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 8671-23

- Certificado de tradición con el número de matrícula inmobiliaria **No. 282-2450** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá, expedido el 01 de junio de 2023.
- Certificado de tradición con el número de matrícula inmobiliaria **No. 280-2451** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá, expedido el 01 de junio de 2023.
- Poder especial conferido por el señor **MAURICIO URICOECHEA BORREO** identificado con cédula de ciudadanía número **10.230.364** en calidad de **PROPIETARIO** a favor de la señora **AUDREY LORENA TIMON QUIJANO** con diligencia de reconocimiento de firma el 26 de abril de 2023 ante la Notaría Quinta (5) del Círculo de Armenia.
- Oficio para aprovechamiento de guadua tipo 2.
- Planillas de campo y un sobre que indica contener (01) CD.

C) Que el día 27 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Quindío CRQ, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y seguimiento para el presente trámite, por valor de \$ 539.425, con lo cual se adjunta la factura No. SO-5413 del 27 de julio de 2023 y recibo de caja No. 4489 del 27 de julio de 2023.

D) Que una vez reunidos los requisitos mínimos, el día 11 de septiembre de 2023 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, profirió el auto **SRCA-AIF-575-11-09-23** mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo tendiente a obtener la autorización de aprovechamiento forestal, el cual fue notificado de manera electrónica el 12 de septiembre de 2023 por medio del radicado de salida No. 0013450 a la señora **AUDREY LORENA TIMON QUIJANO** en calidad de **APODERADA ESPECIAL** así mismo el acto administrativo fue enviado a la alcaldía municipal de **CALARCA** para efectos del cumplimiento del artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 del 2015 para que sea exhibido en un lugar visible.

E) Que el día 05 de octubre de 2023 mediante el radicado de salida CRQ No. 0014726, se emitió por parte del personal técnico adscrito a esta Corporación requerimiento ambiental, en el cual se identificaron inconsistencias técnicas que debían ser subsanadas para continuar con la actuación administrativa.

F) Que el día 25 de octubre de 2023, se presentó respuesta al requerimiento No. 0014726 por medio del radicado de entrada CRQ E12446-23, por parte de la señora **AUDREY LORENA TIMON QUIJANO** en su calidad de **APODERADA ESPECIAL**.

G) Que una vez revisada la documentación allegada con el radicado No. E12446-23 aportado por el solicitante, el personal técnico adscrito a esta Corporación emitió "Revisión estudio técnico para aprovechamiento tipo II" de fecha 10 de noviembre 2023, donde se establece que el mismo se ajustó técnicamente con lo establecido en la Resolución No. 1740 del 2016.

H) Que el día 14 noviembre de 2023, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, practicó visita la cual quedó registrada en el Formato de Acta de Visita

RESOLUCION N° 531 DEL 14 DE MARZO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 8671-23

(FO-D-GC-09) producto de la cual se rindió el respectivo **ESTUDIO PARA APROVECHAMIENTO TIPO 2 SRCA-OF-820** de fecha 15/11/2023, el cual se determinó por la parte técnica que el aprovechamiento forestal de guadua tipo 2 es **VIABLE**.

I) Que el día 30 de noviembre de 2023, se realizó la revisión jurídica integral del expediente con el fin de tomar decisión de fondo, de dicha revisión se emitió requerimiento jurídico con radicado de salida CRQ No. 0018234, en donde se identificaron inconsistencias que debían ser subsanadas por el solicitante, en el cual se indicó:

"...

*En revisión de la documentación aportada, específicamente el Certificado de Tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. **282-8186** del predio **1) LOTE LA ESTRELLA** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, se encontró que no se anexó poder especial conferido por el señor MAURICIO URICOECHEA BORRERO a favor de la señora AUDREY LORENA TIMON QUIJANO, con el fin de que la misma pueda llevar a cabo el trámite de aprovechamiento forestal de guadua tipo II para el mencionado predio.*

*Así mismo, se verificó que en el mencionado certificado de tradición del predio **1) LOTE LA ESTRELLA**, figuran cuatro copropietarios con el derecho de propiedad, en la anotación No. 003 figuran los señores "CARLOS JULIO O CARLOS TULIO CASTAÑO CARDENAS, MARIA LIGIA RUBIANO CASTAÑO y FANNY TORRES CASTAÑO y en la anotación No. 014 figura la señora ANA ISABEL JARAMILLO MEJIA, lo anterior según lo que se evidencia en el certificado de tradición, por este motivo es pertinente que los mismos confieran poder especial a favor de la señora AUDREY LORENA TIMON QUIJANO.*

*Una vez se cuente con lo requerido, se deberá presentar a la CRQ indicando el radicado del trámite de aprovechamiento forestal **8671-23** y posteriormente, se efectuará el inmediato traslado al personal competente para dar continuidad al trámite.*

*En este orden de ideas y con el fin de acatar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1ro de la Ley 1755 de 2015, se le otorga el plazo de **un (1) mes** para subsanar, **contado a partir del día siguiente de la fecha de recibo del presente oficio**, de lo contrario de no subsanarse en debida forma se entenderá que ha desistido de la solicitud conforme a lo establecido en la norma mencionada.*

*Finalmente, vale la pena mencionarle, que en caso que no pueda cumplir con el presente requerimiento dentro del plazo establecido por la norma, **podrá solicitar antes del vencimiento del mismo**, una prórroga por un plazo máximo de un (01) mes ...".*

J) Que el día 11 de diciembre de 2023, se presentó solicitud de prórroga de requerimiento a través del radicado de entrada No. 14258-23, por la señora **AUDREY LORENA TIMON QUIJANO** en calidad de **APODERADA ESPECIAL**.

RESOLUCION N° 531 DEL 14 DE MARZO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 8671-23

K) Que el día 20 de diciembre de 2023, personal jurídico de la Subdirección por medio del radicado de salida CRQ No. 0019551 emite viabilidad a la solicitud de prórroga con radicado No. 14258-23.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas públicas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedida por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que la Ley 99 de 1993, señala en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece:

Artículo 211. *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

Que el Decreto 1076 de 2015 "por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de la normativa ambiental, y a partir del artículo 2.2.1.1.1.1. se regula el tema de la flora nacional, así como las clases de aprovechamiento

RESOLUCION N° 531 DEL 14 DE MARZO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 8671-23

forestales que pueden llegar a ejecutarse en pro del mantenimiento y conservación del recurso y los requisitos técnicos y jurídicos para la presentación de la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.10.2, se facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, reglamentar lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, entre otros:

Artículo 2.2.1.1.10.2. Reglamentación de las Corporaciones. *Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiquí, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.*

Que, no obstante, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones"**, la cual, de acuerdo a su artículo 3ro, emitió los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y/o bambusales.

Que el título I de las disposiciones generales, artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

Principios: todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, consagra:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente,

RESOLUCION N° 531 DEL 14 DE MARZO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 8671-23

mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 306:

Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que, dado que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, es a éste último al cual debe recurrirse, para aspectos que no se encuentran reglados en el CPACA, dando aplicación en consecuencia, a lo pertinente del artículo 122 del CGP para el tema de Archivos de Expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir la presente Resolución declarando desistimiento, cierre y archivo del expediente **8671-23** de conformidad a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la **Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ**, las cuales consagran la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales, Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En el caso que nos ocupa, **Expediente 8671-23**, a pesar de haberse realizado el **AUTO DE INICIO DE TRAMITE N° 575 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, notificado por medio del correo electrónico el 12 de septiembre de 2023 a través del radicado de salida No.0013450, Posteriormente, el personal técnico adscrito a esta Subdirección realizó requerimiento ambiental No. 0014726 del cual se identificaron inconsistencias técnicas y legales que debían ser subsanadas.

Que el día 25 de octubre de 2023 por medio del radicado de entrada CRQ No. E12446-23, se presentó respuesta al requerimiento No. 0014726, en el que se allegó, el certificado de tradición del predio **LOTE LA ESTRELLA** con matrícula inmobiliaria No. **282-8186** y ficha catastral No. **63130000100000002016900000000**. Se realizó el análisis jurídico del

RESOLUCION N° 531 DEL 14 DE MARZO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 8671-23

mencionado certificado de tradición, determinando que el predio es de propiedad de los señores CARLOS JULIO O CARLOS TULLIO CASTAÑO CARDENAS, MARIA LIGIA RUBIANO CASTAÑO y FANNY TORRES CASTAÑO, ANA ISABEL JARAMILLO MEJIA y MAURICIO URICOECHEA BORRERO, por lo que, debían allegar los respectivos poderes a favor de la señora Audrey Lorena Timón Quijano en calidad de Apodera especial, pero los mismos no fueron anexados al trámite, siendo esta documentación legal necesaria, de acuerdo con lo consagrado en el código general del proceso en su artículo 74 párrafo 1:

(“...”) **ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...”).*

Así mismo, no se cumplió con lo señalado en el artículo 25 párrafo 3 del Decreto 19 de 2012, el cual indica lo siguiente:

(“...”) *Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, **con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara. (...”).***

No obstante, el día 30 de noviembre de 2023, se realizó requerimiento jurídico mediante el radicado No. 0018234 dándose el plazo para ser subsanado, de acuerdo a las normas que regulan la materia, además, el 20 de diciembre de 2023 por medio del radicado de salida N. 0019551, se concedió un mes adicional para poder allegar la documentación requerida, y a la fecha no se presentó respuesta por parte del solicitante.

Que, en este sentido, el solicitante no cumplió con lo solicitado, por lo tanto, se determina que **NO ES VIABLE** jurídicamente conceder la autorización solicitada, de tal manera que se considera que no se dio cumplimiento, en virtud a lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1ro de la Ley 1755 de 2015, el cual indica:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

RESOLUCION N° 531 DEL 14 DE MARZO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 8671-23

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, (...).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se entiende que el solicitante ha desistido de la actuación por cuanto no atendió el requerimiento en los términos indicados, y por lo tanto no se encuentra mérito para continuar con las actuaciones administrativas en lo respectivo, por lo cual este Despacho procederá a ordenar el cierre y archivo de la solicitud, y en consecuencia se aclara que el solicitante podrá acercarse a las instalaciones de la Corporación con el fin de que se le realice la devolución de los dineros a que haya lugar, y así mismo que, se podrá volver a radicar la solicitud en el momento que se considere pertinente, con el lleno de los requisitos legales establecidos en las normas regulatorias del tema.

Que, en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q.-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud presentada el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023), El señor **MAURICIO URICOECHEA BORREO** identificado con cédula de ciudadanía número **10.230.364** en calidad de **PROPIETARIO** a través de **APODERADA ESPECIAL** la señora **AUDREY LORENA TIMON QUIJANO** identificada con cédula de ciudadanía número **33.819.939**, quien solicitó trámite de aprovechamiento forestal para realizar en los predios rurales **1) LOTE LA ESTRELLA 1** ubicado en la vereda **BOHEMIA**, en el municipio de **CALARCÁ (QUINDÍO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **282-2450** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá y Ficha Catastral No. **2-492** (según Certificado de Tradición), y **2) LOTE 2 LA ESTRELLA** ubicado en la vereda **BOHEMIA**, en el municipio de **CALARCÁ (QUINDÍO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **282-2451** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá y Ficha Catastral No. **2-492** (según Certificado de Tradición), para lo cual presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, el Formato Único Nacional de solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal de Guadua Tipo II**, radicado bajo el expediente administrativo No. **8671-23**, de acuerdo con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente con radicado No. **8671-23**, bajo los argumentos esbozados en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso de acuerdo a

RESOLUCION N° 531 DEL 14 DE MARZO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 8671-23

lo consagrado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora **AUDREY LORENA TIMON QUIJANO** en calidad de **APODERADA ESPECIAL** de conformidad con lo establecido en artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico audreylorena914@gmail.com , de acuerdo a su autorización expresa para notificación electrónica.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de **CALARCA QUINDÍO** de conformidad con lo contemplado en el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, para que los mismos sean exhibidos en un lugar visible.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

**Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ**

Proyectó: María Victoria Giraldo Molano – Abogada contratista
Aprobación jurídica: Mónica Milena Mateus Lee – Profesional Especializado Grado 12 